



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL Nro. 26
DEMANDANTE	SARA LÓPEZ HENAO, en representación niño SAMUEL LÓPEZ HENAO.
DEMANDADO	LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ.
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00118 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0172 DE 2022
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia, con ocasión del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **SARA LÓPEZ HENAO**, quien actúa en representación legal del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**, frente al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**.

La demanda se fundamentada, en unos términos similares a los siguientes:

H E C H O S:

Se ha indicado que la señora **SARA LÓPEZ HENAO** conoció en el mes de mayo de 2010 al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** y se hicieron amigos hasta finales de 2011, iniciando una vida sexual activa desde junio de 2010 hasta finales de agosto de 2011 y que fruto de esas relaciones quedó embarazada, informándole de ello al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, quien, a pesar de esto, se ausentó, no acompañó a la demandante a ninguna cita de control y al momento del parto no se hizo presente; agregando que, el niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO** nació el 1º de mayo de 2012, hecho que fue inscrito en la Notaría Séptima de Medellín. A continuación, expresa, la

señora **SARA LÓPEZ HENAO** que el señor **LUIS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** sólo conoce al niño luego de dos meses, por insistencia de la madre de éste. A renglones seguidos, se refiere que, después de un año y medio de nacido el niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO** sufre meningitis viral, seguido de convulsiones, requiriendo hospitalización inmediata, situación que es informada al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, asistiendo después de tres días, durante 10 minutos. También se indicó que, a los dos años, se manifestaron síntomas en el niño que le dificultaban hablar y, luego de exhaustas revisiones médicas y exámenes se evidenció que el niño tenía Trastorno de Espectro Autista (T.E.A) y Trastorno de Déficit de Atención (T.D.A), lo que ha generado gastos económicos al niño, quedando medicado de por vida. Continuando con la intervención, se indica que la señora **SARA LÓPEZ HENAO**, ante esta situación, acudió al ICBF para solicitar citar al supuesto padre de su hijo, el señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, quien en diligencia del 19 de octubre de 2021 no aceptó la paternidad.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, depreca estas,

P E T I C I O N E S

Declarar al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** es el padre del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**, nacido el 10 de mayo de 2012 e inscrito en la Notaría Séptima de esta municipalidad, con NUIP 1033192565 E Indicativo Serial 52481330 del registro civil de nacimiento Que, en firme la sentencia, se oficie a dicho ente notarial para realizar las correspondientes anotaciones y correcciones. Que, como consecuencia de la anterior declaración, fijarle al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** una cuota alimentaria a favor de su hijo **SAMUEL LÓPEZ HENAO** en cuantía suficiente para su digna subsistencia, tomando como base lo señalado en los artículos 129 del CIA y 155 del Código del Menor, para el caso de no estar demostrado la capacidad económica del obligado. Que se condene en costas al demandado.

P R U E B A S

Se allega, con el escrito introductor de la demanda, la siguiente documentación: **i)** registro civil de nacimiento del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**; **ii)** constancias de las citaciones al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** al I.C.B.F; **iii)** cédula demandante; y **iv)** cédula demandado.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 07 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020; se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante; y tener como parte en el trámite a la Defensoría de Familia, al igual que el enteramiento de la demanda al Ministerio Público, con la notificación realizadas a estas entidades en igual día de la admisión.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de infancia, la adolescencia y la Familia, en escrito del 08 de marzo de 2022, después de esbozar el objeto, hechos y pretensiones de la demanda, dijo que la causal que se invoca por parte del actor deberán ser aprobadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón dicho Ministerio, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse, decisión, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional

El señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, al igual que de la fecha de prueba genética el día 11 de marzo de 2022, mediante su comparecencia personal al despacho, enviándosele el link del expediente digital a la dirección electrónica consignada por él, en

dicho acto procesal, quien, dentro del término de traslado legal se limitó a guardar silencio.

Los resultados de la experticia científica llevada a cabo el día 20 de abril de 2022 en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fueron arriados el día 30 de agosto de 2022, de la cual se dio traslado por el término de tres (3) días, a través de proveído del día 02 de septiembre de 2022.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se impone entrar a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, experticia realizada el día 20 de abril de 2022, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

"1. LUIS ESTEBAN VASQUEZ HINCAPIE no se excluye como el padre biológico de SAMUEL. Es 1.196.213.909.536,1223 de veces más probable el hallazgo genético, sí LUIS ESTEBAN VASQUEZ HINCAPIE es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.

Acorde con los resultados de la prueba aludida, con la que se está realizando el razonamiento legislativo, permite inferir y por ende deducir la paternidad reclamada o su exclusión y a su vez autorizar declararla judicialmente, por estar demostrado: el hecho conocido o probado, verbigracia por el trato sexual entre la pareja, el cual se infiere, de las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, la que se itera en la actualidad se obtiene con la ayuda de la ciencia y actualmente con una prueba científica cual es la de la inclusión o no como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, el mismo que es adquirido mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. En otras palabras, ya no se obtiene ese resultado con las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, para declarar la paternidad o desestimarla. Es por ello que no puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la

persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las decisiones del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** sobre el niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**. Ello, porque, en consideración del juzgado, con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo padre o madre con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **SARA LÓPEZ HENAO**. Esto, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con la presunción contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de la capacidad económica o de los ingresos salariales devengados por el obligado alimentario, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**, y a cargo del señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, una suma mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, y dos

adicionales, por el mismo valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles a partir del mes de octubre de 2022, y se incrementarán, a partir del primero (1º) de enero del año 2023 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** a la señora **SARA LÓPEZ HENAO** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220011800**, bajo el concepto 6, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Sin condena en costas, al estar amparada la señora **SARA LÓPEZ HENAO** bajo la figura jurídica del amparo de pobreza, además de no haber opuesto oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** con C.C. 1.000.870.562, padre extramatrimonial del niño **SAMUEL LÓPEZ HENAO**, nacido en Medellín, Antioquia, el 01 de mayo de 2012, hoy **SAMUEL VÁSQUEZ LÓPEZ**, hijo de la señora **SARA LÓPEZ HENAO** con C.C. 1.214.735.523.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el NUIP 1033192565, Indicativo Serial 52481330, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Libro de Registro de Varios de dicha oficina.

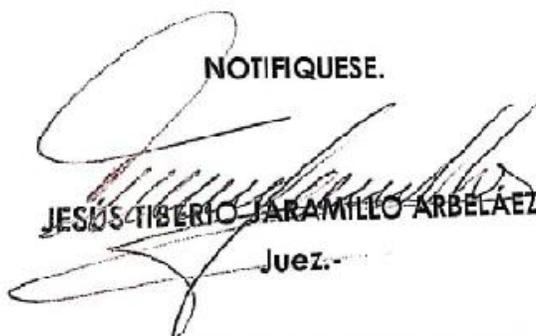
TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del niño **LUKAS YOTAGRI HEREDIA**, y a cargo del señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ**, una suma mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, y dos adicionales, por el mismo valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles a partir del mes de octubre de 2022, y se incrementarán, a partir del primero (1º) de enero del año 2023 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **LUÍS ESTEBAN VÁSQUEZ HINCAPIÉ** a la señora **SARA LÓPEZ HENAO** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente **05001311000220220011800**, bajo el concepto 6, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INDICAR que la Patria Potestad sobre el niño **SAMUEL VÁSQUEZ LÓPEZ**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c19c5da9269bb874f324b3ec481a25c1f3a590b9dac293767affd4cc9c500d**

Documento generado en 29/09/2022 10:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>